



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-235/2021

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes RA/56/2021 y RA/57/2021 acumulados, en la que confirmó el acuerdo IEEM/CG/170/2021, a través del cual se dio respuesta al oficio REP.MC./555/2021, por medio del cual el Partido Movimiento Ciudadano solicitó a la autoridad administrativa electoral local la redistribución del financiamiento público derivado del porcentaje de la votación obtenida en la pasada elección de diputaciones locales.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que

constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne con la finalidad de dar inicio al proceso electoral, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Instalación de la Legislatura local. Derivado del proceso electoral precisado en el numeral que antecede, el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, se instaló la LXI Legislatura del Estado de México.

3. Solicitud de redistribución. El veintiuno de septiembre del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano, mediante el escrito identificado como REP.MC./555/2021, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la redistribución del financiamiento público derivado del porcentaje de la votación obtenida en la elección de diputadas y diputados locales.

4. Respuesta a la solicitud. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEM/CG/170/2021, por el que se da respuesta al oficio REP.MC./555/2021, en el que determinó que no es viable atender la petición del partido político Movimiento Ciudadano en los términos que la solicita, respecto de la recalculación y nueva distribución de sus ministraciones por lo que resta del año en curso.

5. Recursos de apelación locales. Los días cinco y seis de octubre del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano y otro, interpusieron los recursos de apelación, a fin de impugnar el acuerdo referido en el numeral que antecede.



Dichos medios de impugnación fueron registrados con las claves de expedientes RA/56/2021 y RA/57/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Acto impugnado. El nueve de noviembre del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en los recursos de apelación RA/56/2021 y RA/57/2021 acumulados, en la que determinó confirmar el acuerdo IEEM/CG/170/2021.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de noviembre de este año, Movimiento Ciudadano promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia. El quince de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-235/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción de constancias. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la razón de retiro de la cédula de publicación del presente juicio de revisión constitucional electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintitrés de noviembre del presente año, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VI. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a través de su representante legal, en contra de una resolución emitida



por un tribunal electoral local, perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de México) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, y notificada a la parte actora el diez de

noviembre siguiente,¹ por lo que, si la demanda se presentó el catorce de noviembre ante la autoridad responsable,² es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque, conforme con la copia certificada del oficio COEEM/002/2016,³ el ciudadano César Severiano González Martínez es el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el referido consejo general. De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte promovente fue quien interpuso el recurso de apelación al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna

¹ Tal y como consta a fojas 112 y 113 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

² Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda, que obra a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

³ Visible a foja 30 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno)



autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de normas jurídicas de la Constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 17, 41, bases I, primer párrafo y II, incisos a), b) y c), así como 116, fracción IV, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁵

g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, ya que la recalculación y nueva distribución de las ministraciones de Movimiento Ciudadano, se realizarían por lo que resta del año en curso. De ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del

⁵ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno)

promoviente, en caso de asistirle la razón, toda vez que no ha concluido el ejercicio presupuestal en curso.

h) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida, y derivado de ello esta Sala Regional ordene un nuevo cálculo del financiamiento público a los partidos políticos en el Estado de México

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁶

Asimismo, en la jurisprudencia 9/2000, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,⁷ ha sostenido que los reclamos relacionados con el financiamiento de los partidos políticos son determinantes para la procedencia del juicio que se reclama.

i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual le recayó la sentencia controvertida.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno).

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones del tribunal local

En la sentencia reclamada, se consideró que la pretensión del partido político era ordenar a la autoridad administrativa recalcular el financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos, ello sobre la base de los resultados de la votación obtenida en los comicios celebrados el pasado seis de junio del año en curso.

Al respecto, la autoridad responsable declaró infundados los agravios de Movimiento Ciudadano porque el financiamiento público de los partidos políticos está sujeta a las reglas establecidas en la ley, y, en el caso del Estado de México, se señala que debe fijarse de manera anual, y además, que se debe calcular con base en los resultados de la elección inmediata anterior del año que se presupuesta, en este caso de dos mil dieciocho.

De lo anterior concluyó que la determinación de la autoridad administrativa de no acceder a recalcular y realizar una nueva distribución de las ministraciones, sustentándolo en el principio de anualidad, resultaba apegado a Derecho.

Expuso que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se determina anualmente, en observancia a los principios en materia presupuestaria, en específico, el de anualidad, al ser el presupuesto de egresos el instrumento en que se prevé dicho financiamiento, lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como lo dispuesto por los artículos 41 base II, de la Constitución Federal y, 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, refirió que la determinación de la autoridad administrativa se encuentra basada, precisamente en ese principio de anualidad, por lo que el acuerdo IEEM/CG/170/2021, a través del cual se dio respuesta la oficio REP.MC./555/2021, se encuentra ajustado a Derecho y, por ende, no es dable su revocación, ya que no podría realizarse un recálculo y una nueva distribución de las ministraciones a los partidos políticos por lo que resta del presente año.

Además, refirió que fijar de manera anual el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, es acorde con el principio de certeza, dado que se debe permitir que se concrete el principio de anualidad y de integridad del presupuesto de los partidos políticos.

Consideró que, si mediante el acuerdo IEEM/CG/30/2021, se fijó el presupuesto anual que percibirán los partidos políticos durante el año dos mil veintiuno, ello es acorde al principio de certeza, pues les permitió programar sus gastos en la presente anualidad, por lo que no resulta viable la solicitud que el Partido Movimiento Ciudadano.



En consecuencia, razonó que el apelante carecía de razón al sostener que debía realizarse una resignación de financiamiento público a partir de los resultados obtenidos en los comicios celebrados el pasado seis de junio del año en curso, porque, aun y cuando se encuentren firmes dichos resultados, lo cierto es que el financiamiento público de los partidos políticos se otorga de manera anual.

Finalmente, la responsable precisó que modificar las cantidades a otorgar a los diversos partidos políticos por lo que resta del año en razón de los nuevos resultados electorales, ello implicaría una conculcación a los principios de certeza y legalidad, aunado a que el acuerdo IEEM/CG/30/2021, se encuentra firme y, por ende, no es susceptible de ser inobservado, ya que ello podría lesionar derechos adquiridos y, en consecuencia, confirmó la resolución impugnada.

II. Síntesis de agravios

En el particular, la parte actora expone como un primer agravio la falta de competencia del tribunal responsable para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues la impugnación se encuentra relacionada con el financiamiento público para partidos políticos nacionales dentro del ámbito estatal, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 6/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

En segundo lugar, refiere que la sentencia vulnera el principio de certeza al negar el reajuste de financiamiento público correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, pues al haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida emitida en

el pasado proceso electoral, lo correcto era dotar de prerrogativas al partido.

Considera que si bien el financiamiento público tiene como principio rector el de anualidad, no menos cierto es que dicho principio tiene sus excepciones tal y como lo es la pérdida del registro de un partido político o como en el caso, el obtener el umbral mínimo requerido para tener acceso a las prerrogativas Estatales.

Refiere que ante el cumplimiento de todas las exigencias para acceder al financiamiento público, el derecho favorece para que el acceso sea de manera inmediata, sin que tenga que estar a la espera del nuevo año calendario, ya que su solicitud no implica una ampliación presupuestal, sino una reasignación de acuerdo con los resultados obtenidos en la elección de diputados locales.

III. Metodología

En ese contexto, los agravios del partido político Movimiento Ciudadano sobre la a) Falta de competencia del tribunal responsable, y b) La incorrecta atención de sus agravios locales respecto a la redistribución del financiamiento público, serán atendidos de manera temática y en primer lugar por su relevancia.

En primer término, se analizará el agravio identificado con el inciso a) (falta de competencia), por estar relacionado con aspectos procesales que guardan relación con la válida emisión de la resolución impugnada, que, de resultar fundado, y trascender al resultado de la decisión, podría ocasionar la revocación del acto impugnado.

Aunado a que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, y no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda



producir el acto impugnado al demandante, puesto que se trata de una cuestión preferente y de orden público.⁸

Sin embargo, de resultar infundado, será procedente atender el agravio restante, por tratarse de aspectos que tienen que ver con el fondo de la controversia, toda vez que, de resultar fundado, podría ocasionar la modificación o revocación de la resolución controvertida, para los efectos conducentes.

Es importante precisar que dicho método de estudio no genera agravio a la parte actora, como se sostiene en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

IV. Decisión

Se consideran infundados los agravios relacionados con la falta de competencia del tribunal responsable para resolver sobre la redistribución del financiamiento que pretende el partido actor, pues la Sala Superior delegó a las Salas Regionales de este tribunal, con excepción de la Especializada, el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local, lo que conlleva, en observación del principio de definitividad, que el tribunal local sea el competente para conocer y resolver de la cuestión que le fue planteada.

En ese sentido, también resulta infundado el agravio sobre la modificación de asignación de las prerrogativas, toda vez que de atender su pretensión se incurriría en una vulneración al principio de anualidad que rige el financiamiento de los partidos

⁸ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

políticos y la certeza que debe conducir a la función electoral conforme a la normativa general y la Constitución Federal.

En consecuencia, resulta inalcanzable la pretensión del partido político actor respecto a que se realice la redistribución de su financiamiento

V. Justificación

La posición sostenida en líneas anteriores deriva del estudio de los agravios conforme a la metodología establecida, de acuerdo con los razonamientos siguientes:

i. Falta de competencia del tribunal responsable

El agravio es **infundado**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la Sala Superior tiene competencia para remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los asuntos de su competencia en los que haya establecido jurisprudencia o, bien, en los que haya sentado algún criterio interpretativo en torno al tema que se delega, conforme a los acuerdos generales que emita para tal efecto.

Asimismo, de lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, de la Constitución federal, así como 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos nacionales y estatales tienen derecho a obtener financiamiento público en las entidades federativas para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, el cual será determinado por el organismo público local atinente.

Al respecto, es importante precisar que en la Jurisprudencia 6/2009, invocada por la parte actora en su agravio, se precisa que la Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones relativas al financiamiento público



para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Sin embargo, posteriormente, mediante Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución por las Salas Regionales.⁹

En dicho acuerdo se determinó que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sean las que analicen y fallen las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.

Debido a ello, la Sala Superior delegó a las Salas Regionales la atribución de conocer de los medios de impugnación relativos al financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, o a los institutos políticos locales para gastos de campaña relacionados con la elección del poder ejecutivo de las entidades federativas.

Sin embargo, al emitir el Acuerdo General 7/2017, la Sala Superior determinó que las impugnaciones relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público en favor de los partidos políticos nacionales y locales en las entidades federativas sería materia de conocimiento de la Sala Regional que tenga jurisdicción en esa entidad, en la inteligencia de que ello ocurre cuando se haya agotado la cadena impugnativa correspondiente de ahí que fue correcto que la autoridad responsable se haya

⁹ Consultable en la dirección electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5501253&fecha=13/10/2017

pronunciado al respecto y haya remitido a este órgano jurisdiccional las constancias relativas al presente medio de impugnación, de ahí lo infundado del agravio.

Lo anterior guarda relación con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, el cual debe regir para todos los actos electorales y que se materializa mediante la implementación del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, local e intrapartidario, según corresponda.

Así, resulta infundado el agravio de la parte actora pues el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local, pues de la revisión de los requisitos de procedencia para conocer y resolver el recurso de apelación en la instancia local interpuesto en contra del acuerdo IEEM/CG/170/2021, a través del cual se dio respuesta la oficio REP.MC./555/2021, esta Sala Regional advierte que el medio de impugnación fue resuelto por autoridad competente.

Dicho lo anterior, esta Sala Regional considera que el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente, el cual se encuentra previsto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 406, fracción II; 407, fracción I; 408, fracción II, inciso a); 415; 424; 429, quinto párrafo; 431; 446, segundo párrafo, y 451, del Código Electoral del Estado de México.

En la normativa del Estado de México, se encuentra previsto un medio de impugnación para controvertir actos como el que se impugnó en la instancia local, por lo que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación que ahora se revisa; incluso, en el caso, no se justificaría el conocimiento del presente asunto por parte de esta Sala Regional, hasta en tanto la



instancia local en el Estado de México resolviera dicho medio de impugnación.

En ese sentido, existe la necesidad legal de acatar el principio de definitividad cuando en la ley local se prevé una instancia con las características indicadas; salvo, que el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.

Lo anterior, de conformidad con las jurisprudencias de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD,¹⁰ y la diversa DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.¹¹

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, se considera que el tribunal local es competente para conocer y resolver el conflicto que le fue puesto a consideración, por lo que al haber sido una resolución desfavorable a los intereses de la parte actora, esta instancia jurisdiccional federal, procede a estudiar el resto de los motivos de inconformidad ante lo infundado del presente agravio.

ii. **Redistribución del financiamiento**

El agravio es infundado.

En la Base I, párrafo segundo, del artículo 41 constitucional se dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la

¹⁰ Jurisprudencia 18/2003, consultable en la revista del Tribunal Electoral de la Federación. Justicia Electoral, Suplemento 7, año 2004, página 18.

¹¹ Jurisprudencia 23/2000 consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral, Suplemento 4, año 2001, páginas 8 y 9.

participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, en el primer párrafo de la Base II del artículo referido, se prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En el párrafo segundo de la aludida Base se dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las siguientes ministraciones:

- a)** Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que se fija anualmente;
- b)** Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año de elecciones, y
- c)** Financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también se determina anualmente.



Asimismo, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se prevé que los poderes de los Estados se organicen conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a distintas normas; entre ellas, que las normas estatales en materia electoral garanticen que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Por otra parte, en el artículo 23, párrafo primero, incisos b) y d), de la Ley General de Partidos Políticos, se especifica que son derechos de éstos, recibir el financiamiento público -tanto federal como local- en los términos del artículo 41 de la Constitución y demás leyes aplicables.

En el artículo 25, incisos a), n) y v), de la misma Ley General se dispone que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado, y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley.

Asimismo, en el artículo 72, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento legal, se señala que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, los cuales comprenden los rubros siguientes:

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;

- c)** El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- d)** Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- e)** La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
- f)** Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

En cuanto al tema de actividades específicas, en el artículo 74 de la Ley de Partidos se señala que estarán comprendidos como tales, las siguientes:

- a)** La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía;
- b)** La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- c)** La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y



d) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Como se aprecia, en el marco jurídico expuesto se establece que los partidos políticos deben contar, tanto a nivel nacional como local, con financiamiento público para asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad.

De ahí que en las mismas bases constitucionales y legales se prevea que los partidos políticos cuenten con financiamiento para destinarlo a tres actividades primordiales:

1. Para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes;
2. Actividades específicas, y
3. Campañas electorales.

Es decir, la concesión de la prerrogativa tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro, como fuera de los procesos electorales.

Por lo que hace al financiamiento entregado para el desarrollo de actividades realizadas fuera de los procesos electorales (ordinarias y específicas), éste debe ser entendido como una prerrogativa para garantizar el funcionamiento permanente de los partidos y con ello, generar las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus fines, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y fomentar el principio de la paridad de género.

En este sentido, el financiamiento público entregado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas debe destinarse para esos únicos fines, dado que, como se expone en la tesis XXIX/2016 de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO,¹² la obligación de los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, encuentra su justificación en el mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país.

Los recursos de que disponen los partidos políticos, en concepto de esta Sala Regional, se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque son preponderantemente de origen público. Entre esos principios se encuentra el de anualidad, cuyo aspecto esencial consiste en que deben ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

¹² GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso c), 116, fracción IV, inciso c), y 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos a) y n), 51, fracción V, 61, 63, 66, 68 y 76, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustarlas a los principios del Estado democrático, así como la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que fueron entregados, en observancia al mandato constitucional encaminado a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país. Bajo ese contexto, los partidos políticos tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados específicamente para gastos de campaña que no fueron comprobados, ya que aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente, se deriva del deber de aplicar el financiamiento de que dispongan sólo para los fines que les haya sido entregado, con lo cual se dota de coherencia al sistema jurídico nacional, porque se permite materializar y reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos, de acuerdo a los principios que consideran la racionalidad y austeridad para el mejor funcionamiento de las entidades públicas, con lo que se logra la materialización de los fines del Estado democrático.



Lo anterior es así, porque en la fracción IV, del artículo 74, constitucional, se señala que la Cámara de Diputados tiene la atribución exclusiva de examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación que cada año le envía el Ejecutivo Federal e intervenir en el proceso de formación de la Ley de Ingresos, en la cual se establecen los montos de los recursos económicos que el Estado, a través de sus respectivos órganos, recaudará durante un ejercicio fiscal para solventar el gasto público contenido en el aludido presupuesto.

De lo anterior, se puede advertir que la interpretación sistemática de los artículos 41, 74 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica como principio constitucional de la existencia de los partidos políticos, la anualidad de la prerrogativa de su financiamiento público dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y, por tanto, de las entidades federativas, dada la ordenanza de su adecuación en la materia.

Además, la Sala Superior ha establecido que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos se rige bajo el principio de anualidad que contempla el Presupuesto de Egresos de la Federación, al tratarse éste del instrumento en donde se prevé el referido financiamiento.¹³

En cuanto al contenido de este precepto constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2004 en la que determinó que la Ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos, poseen una vigencia determinada, porque tienen validez únicamente para el periodo en que son emitidos, rigiéndose bajo el principio de anualidad, consistente

¹³ Tesis XXI/2018 de rubro: GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO. Así como en la diversa XXXIX/2016 de rubro: FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

en establecer los ingresos que la Federación puede recaudar durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.¹⁴

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que los ingresos y egresos del Estado se ejerzan de modo coincidente con el año calendario;¹⁵ y es conforme con el principio de anualidad que rige al Presupuesto de Egresos de la Federación, que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento.

Por último, en el artículo 134 de la Constitución se prevé la obligación de que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y

¹⁴ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria.

¹⁵ Jurisprudencia 104/2010 de rubro: DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho de recibir financiamiento público, a través de ministraciones destinadas al sostenimiento de actividades ordinarias, obtención del voto y específicas. Lo anterior, con recursos provenientes de la hacienda pública que se calculan a partir de las reglas previstas en el señalado artículo 41 constitucional y, se otorgan en los términos contemplados en el Presupuesto de Egresos que se aprueba anualmente por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Lo anterior permite a este órgano jurisdiccional concluir que, dada la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos, y la naturaleza pública de los recursos que se les otorga, en congruencia con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estos se encuentran sujetos a los principios que se disponen en el artículo 134 de la Constitución.

Por ende, si los recursos que se entregan a los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad y eficiencia, estos deben ejercerse en el ejercicio fiscal respectivo y, aquellos que no se hayan erogado, se devuelven a la Tesorería de la Federación.

En ese sentido, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben

recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción como lo pretende hacer valer el partido político actor, por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Además, en el artículo 126 de la Constitución federal se estipula que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Es decir, no existe como tal la excepción al principio de anualidad que pretende hacer valer la parte actora, pues en el citado artículo 126 constitucional, en relación con los ingresos se advierte que no existe una excepción expresa que hiciera posible fijar nuevos ingresos o incrementar los existentes para cubrir egresos no presupuestados originalmente.

En efecto, respecto a las excepciones para el cumplimiento de obligaciones hacendarias y presupuestarias así se encuentran precisados, sin que el legislador previera o creara un régimen especial para los partidos políticos.

Esto es, los partidos políticos al manejar recursos públicos cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, lo cual los coloca como sujetos obligados de los principios y reglas desarrollados por las normas hacendarias, y presupuestales en cuanto al manejo de recursos provenientes del erario y, como tal, de cumplir con los principios de racionalidad, austeridad y anualidad que rigen en materia presupuestaria.

Según se anticipó, en la base constitucional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el financiamiento público de los institutos políticos debe calcularse de manera anual, por lo que implica una



garantía de la certeza con que cuentan los militantes y la ciudadanía en general respecto del ejercicio de sus funciones como entidades de interés público.

Así, existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas, que se encuentra protegida y garantizada en el artículo 41, base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 51 de la Ley de Partidos, en el sentido de asegurar que reciban financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias conforme al monto que se determine y distribuya de manera equitativa con el presupuesto de cada año.

Por lo tanto, la pretensión del partido implicaría una modificación que irrumpe con el principio constitucional que garantiza la anualidad del financiamiento de los partidos políticos, pues el promovente parte de la premisa errónea al considerar justificado el hecho de que si un partido político pierde su registro al no alcanzar el umbral de distribución, los institutos políticos que conservan el registro tienen derecho al financiamiento que le fue otorgado a aquél en un primer momento, lo cual es incorrecto.

Ello pues el financiamiento otorgado a un partido político no implica que los demás institutos políticos tengan derecho a este pues el mismo ya fue designado, incluso debe decirse que la pérdida de registro no exime a un partido político de rendir cuentas y fiscalizar, lo que reafirma lo infundado de la pretensión de la parte actora.

En efecto, lo errado del soporte de las argumentaciones de la actora radica en que, como se expresa en la propia demanda, el financiamiento público se rige por el principio de anualidad por lo que el hecho de que se decrete la pérdida de registro como partido político nacional a una organización política diversa

provoca la cancelación de todos los derechos y prerrogativas, ello no implica que los mismos tengan que redistribuirse como una excepción al citado principio, puesto que no se trata de un derecho que se adquiriera como tal por obtener el umbral de votación arriba de lo requerido en el pasado seis de junio del presente año.

En efecto, dicho porcentaje se toma en consideración para el otorgamiento del financiamiento del ejercicio próximo, por lo que lo alegado en ese aspecto también deviene incorrecto, porque si bien Movimiento Ciudadano obtuvo un porcentaje mayor del requerido para acceder a dicha prerrogativa, este no debe tomarse en consideración para lo que resta del año dos mil veintiuno, sino que se hace para determinar el financiamiento que recibirá en el próximo ejercicio, tal se prevé en la legislación electoral.

Además, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, si se permitiera que aquellas organizaciones políticas que conservaran su registro después de un proceso electoral recibieran el financiamiento que se haya determinado a favor del partido que no alcanzó el umbral requerido, con independencia de la finalidad que se quiera, se vulnerarían las reglas y normas que se prevén en el sistema de financiamiento de los partidos políticos establecido por el legislador.

Además, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, la inaplicación del principio de anualidad equivaldría a modificar el presupuesto anual aprobado y redistribuido conforme a la normativa aplicable, pues Movimiento Ciudadano pretende que se aumenten sus ministraciones mensuales que ya se habían aprobado y distribuido previamente, para todo el año dos mil veintiuno, lo que generaría una contradicción y vulneración a la garantía constitucional del financiamiento público anual de los partidos políticos.



Dicha violación resultaría, además, una restricción de la garantía y los derechos fundamentales de asociación y participación política establecidos en la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, tampoco asiste razón al partido actor cuando refiere que, al haber obtenido un porcentaje más alto del tres por ciento en la elección, implica más financiamiento, lo que es erróneo, aunado a que, si las actividades, compromisos y gastos de los institutos políticos se programaron bajo la certeza del principio de anualidad y de la recepción mensual de los apartados marcados por la Constitución federal y las leyes aplicables, lo cierto es que su modificación dentro del periodo presupuestado implica una vulneración al citado principio ya que su observancia impide que cualquier agente pueda modificar la situación anual del presupuesto de los institutos políticos, al tratarse de entidades de interés público.

La anualidad del financiamiento de los partidos políticos no es una simple expectativa de derecho, sino un auténtico derecho adquirido desde su aprobación junto con el presupuesto de egresos correspondiente.¹⁶

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la pretensión del partido de modificar lo relacionado con el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil veintiuno con base en la votación obtenida en los pasados comicios, resultaría contraria al cálculo anual que se ordena en los artículos 41, fracción II, y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la conformidad de las normativas de las entidades federativas con la constitución

¹⁶ Tesis aislada I.8o.C.6 C (10a.) de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS, EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCIÓN." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4.

federal que establece su artículo 116, por lo cual debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora, a la autoridad responsable y al Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados**, físicos y electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, y en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-235/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.